



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2019 00203 01
Demandante : Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que declaró la caducidad del medio de control

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, Comparta EPS—S y la Clínica Norte S.A., alegando el daño antijurídico derivado de una presunta falla médica en el servicio prestado a Miguel Ángel Guerrero Tovar, que habría desencadenado su muerte.

1.2. La providencia apelada. Mediante auto del 15 de enero de 2020 la primera instancia rechazó la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control. Para arribar a esa conclusión, estableció que de conformidad con los hechos narrados el daño consiste en la muerte de Miguel Ángel Guerrero Tovar derivada de una presunta falla médica ocurrida el 30 de enero de 2017, y al no aducirse circunstancia alguna que haya impedido a los demandantes conocer el fallecimiento de su familiar, el plazo máximo para presentar la demanda era el 31 de enero de 2019.

El *a quo*, señaló que faltando un día para que acaeciera la caducidad, dicho término se vio interrumpido por la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de enero de 2019, la cual se declaró fallida el 24 de abril de 2019 y se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio, por lo que el lapso restante para que caducara el medio de control, determinando que vencía el 25 de abril de 2019. No obstante, la demanda fue presentada el 26 de abril de 2019, esto es, de manera extemporánea.

1.3. El recurso. La parte demandante presentó recurso de apelación contra esa decisión, argumentando que el *a quo* interpretó en forma contraria el sentido literal del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y aseguró que la norma es clara en indicar que la suspensión de la caducidad o prescripción opera desde el momento en que se presenta la solicitud de conciliación y no a partir del día siguiente, por lo que al



Radicado N.º 81001 3333 002 2019 00203 01
Reparación directa
Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros

haberse presentado la solicitud de conciliación el 30 de enero de 2019, restaban dos días para que se configurara la caducidad (30 y 31 de enero de 2019) y no un día como lo señaló el juez. De ahí que siendo presentada la demanda el 26 de abril de 2019, lo fue en forma oportuna. Apoyó su argumentación en auto del 31 de mayo de 2018 proferido por el Consejo de Estado dentro del expediente 25000232400020100020501.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1 del CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125 del CPACA).

2.2. Problema jurídico. Consiste en resolver si ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos de la parte demandante?

2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales relevantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—CPACA establece plazos para ejercer los distintos medios de control previstos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ese sentido el artículo 164 del CPACA dispone:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).».

La caducidad es un fenómeno impeditivo del derecho de acción que *«...está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volentem agere non currit prescriptio, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término*



Radicado N.º 81001 3333 002 2019 00203 01
Reparación directa
Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros

prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción¹».

Pero el conteo del término de caducidad se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, que de acuerdo con lo normado en el artículo 161 del CPACA, constituye un requisito previo para demandar cuando los asuntos sean conciliables, respecto de las demandas en las cuales se formulen pretensiones relativas a —entre otras— reparación directa.

De allí que para efectos de contabilizar la caducidad en ese medio de control, resulte importante tener en cuenta que en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la conciliación extrajudicial suspende su cómputo *«...hasta que se logre el acuerdo conciliatorio...o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable».*

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, hoy artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia), establece:

«Art. 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente».

El artículo 2 de la Ley 640 de 2001 al que aluden las precitadas normas, hace referencia a la constancia que debe entregar el conciliador a los interesados, una vez culmina esta etapa de prejudicial:

«Artículo 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.



Radicado N.º 81001 3333 002 2019 00203 01
 Reparación directa
 Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan (...)».

De esta manera, la presentación de la solicitud de conciliación conlleva a detener de manera temporal el conteo del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud hasta cuando se dé una de las hipótesis señaladas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (esto es, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la misma Ley), lo que ocurra primero, con lo cual se reanuda o continúa contando el plazo para demandar por el tiempo que restaba al momento de presentada la solicitud de conciliación.

2.4. Caso concreto. Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y los otros demandantes piden que se condene al Hospital San Vicente de Arauca ESE, Comparta EPS—S y la Clínica Norte S.A. a reparar los daños que ellos alegan les fueron ocasionados con la muerte de Miguel Ángel Guerrero Tovar, ocurrida el 30 de enero de 2017 por causa de la presunta falla en el servicio de salud.

De manera que se está ante el medio de control de reparación directa cuyo término de caducidad es de dos años *«contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia»*; lo que conlleva a decir que el término de caducidad inició el 31 de enero de 2017 y fenecía el 31 de enero de 2019, como lo anotó el *a quo*.

Pero en este caso el término de caducidad de la acción se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos), que según el documento obrante a fl. 165 del expediente se radicó el 30 de enero de 2019 bajo el N.º 091-041-2019, con lo cual restaban dos días para el vencimiento del plazo para ejercer la acción (vale decir, 30 y 31 de enero de 2019). Ello es así, porque al presentarse la solicitud el 30 de enero de 2019, ese día quedó suspendido el término de caducidad y se debe incluir en el cómputo del plazo suspendido. Precisamente sobre este punto versa la discusión de la impugnación interpuesta, pues el *a quo* consideró que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación le restaba sólo un día para que operara la caducidad de la acción.



Radicado N.º 81001 3333 002 2019 00203 01
Reparación directa
Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros

En el *Sub lite* la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el 24 de abril de 2019, y fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes; la constancia se expidió en la misma fecha de realización de la diligencia, por lo que el cómputo del término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente, el 25 de abril de 2019 y se prolongó hasta el 26 de abril de 2019, inclusive.

Si bien en la demanda no se aprecia el sello de su radicación en la Oficina de Apoyo Judicial, el acta individual de reparto (fl. 167, c.01) está fechada 26 de abril de 2019, de lo que se colige que se presentó oportunamente.

2.5. Como corolario, frente al problema jurídico planteado se responde que debe revocarse el auto expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

(Ausente con excusa)
**LIDA YANNETTE MANRIQUE
ALONSO**
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado